

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	24.06.2021/ [REDACTED]
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.093.2021
Fecha Reclamación	24.06.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION PUBLICA REUNIÓN CELEBRADA EL 9/12/1983 EN LORCA ENTRE AYUNTAMIENTOS DE LAS PROVINCIAS DE MURCIA Y LA DE ALMERÍA POR CIERRE DE LA LÍNEA FERROVIARIA ALCANTARILLA-GUADIX Y ALMENDRICOS-ÁGUILAS.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE LORCA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	TRASPORTE FERROVIARIA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 3 de mayo de 2021, el ahora reclamante solicito al Ayuntamiento de Lorca acceso a la siguiente información,

El pasado 09/04/2021 me dirigí a ese EXCMO. Ayuntamiento en el que solicitaba información sobre una reunión celebrada el 09/12/1983 sobre la posibilidad contemplada por RENFE del cierre de la línea Alcantarilla-Guadix y Almendricos-Águilas como líneas altamente deficitarias. Y en el que se invitó por parte de ese EXCMO. Ayuntamientos a pueblos de la provincia de Almería. En el escrito solicitaba información sobre los pueblos de Almería que asistieron a esa reunión, nombre de los representantes de dichos Ayuntamientos, copia del acta, si la hubo, acuerdos aprobados y sentido del voto de los representantes de Almería. Dado el tiempo transcurrido sin que se me haya facilitado la información solicitada

SOLICITA:

Solicita y reitera dicha información como igualmente se me informe adicionalmente si se invitó a la Diputación de Almería y copia de una de las cartas de invitación, como igualmente relación de pueblos de Almería invitados. Atentamente Huércal-Overa a 3 de mayo de 2021

Transcurrido el plazo legal que tiene la Administración para resolver, entendiéndolo el [REDACTED] que su solicitud estaba **desestimada por silencio**, acudió ante el Consejo presentado la reclamación para tener acceso a la información que solicito.

Se emplazó desde el Consejo a la Administración reclamada con fecha 14 de julio de 2021, compareciendo con fecha 3 de agosto de 2021, manifestando:

Habiéndose recibido reclamación sobre el objeto de referencia, se da traslado de la información disponible al respecto (se adjunta), recabada del Archivo Municipal del Ayuntamiento de Lorca, y que consiste en la comparecencia en prensa de los asistentes a la citada reunión. Según la información recabada no se elevó acta de la misma.

Atentamente,

Gabinete de Alcaldía

Se adjunta a estas alegaciones un recorte de prensa del diario La Verdad de Murcia, sin fecha, referente a la información que se solicita.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información sobre una reunión celebrada el 9/12/1983 en la Ciudad de Lorca, entre miembros

de corporaciones locales de la provincia de Murcia y la de Almería, que tuvo como causa la posibilidad contemplada por RENFE del cierre de la línea Alcantarilla-Guadix y Almendricos-Águilas.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En este marco normativo, el artículo 3, a) de la LTPC, señalando que **la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información**, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso. Por tanto las limitaciones del derecho de acceso a la información han de ser interpretadas de manera restrictiva.

En esta línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

CUARTO.- Cuestiones formales de este procedimiento de acceso a la información pública. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LTPC, en el procedimiento para el acceso a la información pública, el órgano competente para resolver las solicitudes es el Alcalde, ex artículo 21 de la Ley reguladora de las bases del régimen local. Las resoluciones que dicte sobre el acceso a la información han de tener el contenido que contempla el artículo 88 de la LPACAP y han de ser notificadas con las formalidades que contempla el artículo 40 y siguientes de la ley que acabamos de citar. El procedimiento instado por [REDACTED] que ha acabado en reclamación ante este Consejo, a la vista de los antecedentes, no ha finalizado con las garantías previstas legalmente. Es decir, **el Ayuntamiento no ha dictado y notificado una resolución en debida forma, incumpliendo el deber de resolver expresamente** que tiene la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LPACAP.

Nos encontramos por tanto frente a una **actuación presunta del Ayuntamiento de Lorca** que comporta la desestimación de la solicitud de acceso a la información solicitada. Esta actuación municipal, por su propia naturaleza es **inmotivada**, incumpléndose flagrantemente el mandato legal del artículo 20.2 de la LTAIBG y 35 de la LPACAP que señalan que han de ser motivadas las resoluciones que denieguen el acceso a la información pública ya que restringen su ejercicio.

Por tanto, **la Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información sin dar ningún tipo de motivación ni justificación**. Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

QUINTO.- Sentado lo anterior, hemos de tener en cuenta que **las alegaciones que formula el Gabinete de Alcaldía del Ayuntamiento** no aluden a que esté actuando en virtud de alguna **delegación**, ex artículo 9 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico de las administraciones públicas. Tampoco dan cuenta de que se haya dado traslado al solicitante siquiera de la información recabada, del recorte de prensa encontrado que se refiere a la información que se reclama.

Por tanto, al no contar tampoco las alegaciones del Gabinete de Alcaldía al Consejo, con **el amparo de la voluntad del órgano municipal competente** para configurar y conceder, denegar o limitar el derecho de acceso a la información pública que tienen todos los ciudadanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución y 12 de la LTAIBG, no pueden tener acogida.

Las manifestaciones realizadas por el Gabinete de Alcaldía no pueden tener otro alcance que el de un informe en los términos del artículo 79 y siguientes de la LPACAP que, al no haber tenido acogida en la formación de la voluntad del órgano que debe de resolver, mediante el correspondiente acto administrativo, queda frustrado al no haber alcanzado su fin.

Los límites y restricciones al derecho de acceso señalados por un funcionario y no por el órgano competente para resolver, sin ni siquiera tramitar el procedimiento del que resulten motivadamente tales límites al derecho de acceso que tienen los ciudadanos, no es aceptable jurídicamente¹. En primer lugar por el incumplimiento flagrante del deber de resolver que

¹ Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1819/2018, de 19 de diciembre. Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 82/2009, de 23 de marzo

tiene la Administración, y en segundo lugar por la necesidad de motivar cualquier restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, como ya se ha señalado anteriormente, ex artículo 35 LPACAP.

Conforme a lo expuesto, **la actuación presunta de la Administración adolece de un vicio de nulidad.**

Por todo lo expuesto, procede anular la actuación de la Administración reclamada, debiendo retrotraer las actuaciones del procedimiento de acceso a la información que insto el [REDACTED] en el que trae causa esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Anular la desestimación presunta del Ayuntamiento de Lorca en el procedimiento de acceso a la información instado por [REDACTED], debiendo retrotraer las actuaciones la Administración para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM.

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)

